



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Isabel Villalba Trocha	01/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane, So Pena De Rechazo .
08001418901520220061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Recreo	Bancolombia Sa	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Recreo	Bancolombia Sa	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Katya Luz Jimenez Maury	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Katya Luz Jimenez Maury	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4fef5fe3-3973-4dbd-939c-99fbe02efc3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dinis Maury Chavez	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dinis Maury Chavez	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ernesto Jose Miranda Revollo, Leidis Susana Orozco Diaz	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ernesto Jose Miranda Revollo, Leidis Susana Orozco Diaz	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Jorge Farid Martinez De Moya	01/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Jorge Farid Martinez De Moya	01/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4fef5fe3-3973-4dbd-939c-99fbe02efc3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4fef5fe3-3973-4dbd-939c-99fbe02efc3a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4fef5fe3-3973-4dbd-939c-99fbe02efc3a



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00610-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL RECREO.**

**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, SEPTIEMBRE 01 DE 2022.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO BALCONES DEL RECREO**, identificado con NIT. **802.005.848 -0**, y en contra de la sociedad, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. **890.903.938-8**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$3.941.600,00)** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre los meses de 01/01/2021 al 01/06/2022, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la administradora del **EDIFICIO BALCONES DEL RECREO**, adosado al líbello genitor.
- Más los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento individual de ellas hasta el pago total de la obligación.
- Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto.
- Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00610

**CUARTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 2 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465460411e07f0590a38d8ac7def23cb60095b591d650005d8b7a22cb26be504**

Documento generado en 01/09/2022 03:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00615-00**  
**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DEMANDADO: DINIS MAURY CHAVEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. SEPTIEMBRE 1 DE 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con el NIT. **860.043.186-6**, y en contra de **DINIS MAURY CHAVEZ**, identificado con la C.C. N° **1.143.429.891**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 8999020001569742-5432804966013288:**

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L (\$17.352.481,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **NANCY M. GUERRERO LLAMAS**, identificada con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C. Sup. de la Jud., como



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00615.

apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 02 DE 2022.**  
*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff56645e6786bef71da217ae520c2b4f923f851d5ce7e6a900ae002e639d23**

Documento generado en 01/09/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00625.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2022-00625-00.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: KATYA LUZ JIMENEZ MAURY, EDINSON JAINER NIETO MOLINARES y ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, SEPTIEMBRE 01 DE 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **KATYA LUZ JIMENEZ MAURY, EDINSON JAINER NIETO MOLINARES y ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito **ARRIENDOS DEL NORTE – ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *“...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”.*

En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por el hoy demandado en su calidad de arrendatario, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde octubre de 2020, hasta abril de 2021, que ascienden a la suma total de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$21.959.000).

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2223 de 2022, procederá



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00625.

el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, en contra de los señores **KATYA LUZ JIMENEZ MAURY**, C.C. No. 22.617.279, **EDINSON JAINER NIETO MOLINARES**, C.C. No. 72.174.379 y **ORLANDO ANTONIO BUSTILLO SABAGH**, C.C. No. **73.547.631**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- Por la suma de \$ **1.361.000**, por concepto de saldo canon de arrendamiento de octubre de 2020.
  - Por la suma de \$ **3.433.000**, por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2020.
  - Por la suma de \$ **3.433.000**, por concepto de canon de arrendamiento de diciembre de 2020.
  - Por la suma de \$ **3.433.000**, por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2021.
  - Por la suma de \$ **3.433.000**, por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2021.
  - Por la suma de \$ **3.433.000**, por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2021.
  - Por la suma de \$ **3.433.000**, por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2021.
- Más los intereses de mora a que haya lugar respecto de cada uno de los valores en referencia, desde la fecha de solución de los pagos subrogados.
- Más las costas procesales.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al abogado Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.127 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 02 de 2022.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e44c822ddfdeda9fc085bdc9e540497e0ec83233c44a143abdb5d4ef27d233d**

Documento generado en 01/09/2022 03:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00634-00.**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: JORGE FARID MARTINEZ DE MOYA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, septiembre 1 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT **Nº 901.239.411-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JORGE FARID MARTINEZ DE MOYA**, identificado(a) **CC Nº 1.042.423.860**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, y en contra del señor, **JORGE FARID MARTINEZ DE MOYA**, identificado(a) con la C.C. Nº **1.042.423.860**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré n° 2071-50, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$2.039.100.00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (18 de noviembre de 2020), más las costas del proceso. Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00634

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517 No. del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **127** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 02 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c53e6bcdac73e1b275856f26341c76906a322af94ee8224bdf1ae536a5c38c**

Documento generado en 01/09/2022 03:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00640-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): ADA ISABEL VILLALBA TROCHA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 01 de 2022

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ADA ISABEL VILLALBA TROCHA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 12037159 con certificado Deceval N° 0009455945), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **ADA ISABEL VILLALBA TROCHA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL S.A.S.**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré desmaterializado No. 12037159 con certificado Deceval N° 0009455945, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00640

alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, septiembre 02 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e69dd04231aa9dff04db66245e27d391cb444c6ef9da1bad882c78bbad08fa**

Documento generado en 01/09/2022 03:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00654-00**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: LEIDIS SUSANA OROZCO DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 01 DE 2022.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT **Nº 901.239.411-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LEIDIS SUSANA OROZCO DIAZ**, identificado con la C.C. No. **55.233.008**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado con NITº **901.239.411-1**, y en contra de la señora, **LEIDIS SUSANA OROZCO DIAZ**, identificado con la C.C. No. **55.233.008**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ Nº 965-60:**

- Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M/L (\$3.058.080,00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (03 abril 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-000654.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517 No. del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla SEPTIEMBRE 02 DE 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e566e912ca1f7b4ebe63aa9ddee30037591758abdf50ff9c1ec3c0c6a87ec3f**

Documento generado en 01/09/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>